



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/140/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO, CAMINOS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL ESTADO, Y OTRA

**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

----- Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TJA/SRCH/140/2018**, promovido por el C. ***** , contra los actos atribuidos a las autoridades municipales **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO, CAMINOS PUERTOS Y AEROPUERTOS** y **AGENTE DE TRÁNSITO**, ambos del **ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, el C. ***** , a demandar de las autoridades estatales Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

1.- El acto de desposeimiento de mi placa de circulación de mi motocicleta, placas número KIBM5, del Estado de Guerrero, acto a todas luces carente de legalidad, motivación y fundamentación, las autoridades no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, para desposeerme de mi placa de circulación.

2.- En consecuencia de lo anterior resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la Boleta de infracción con número de folio 000888, de fecha 29 del mes de mayo del 2018, emitida por el agente de tránsito Estatal, Servidor Público quien omitió identificarse y se negó a darme su nombre, lo único que pude corroborar en dicha boleta de infracción únicamente aparece la firma y un nombre de Romana Santiago.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se

lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/140/2018, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por señalando causales de sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora y por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

4.- A través del proveído de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y por realizando las manifestaciones que consideró conducentes respecto del escrito de contestación de demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del actor en el presente juicio y la inasistencia de las autoridades demandadas; por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la parte actora por formulándolos de forma verbal, y a las autoridades demandadas por precluído su derecho, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente legal para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129, y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por el C. ***** , precisados en el resultando primero de la presente resolución, en virtud de que el actor tiene su domicilio en esta ciudad capital, actos que fueron atribuidos a las autoridades estatales Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia legal de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DE LOS ACTO IMPUGNADOS. En términos de lo previsto en el artículo 129, fracción II, a efecto de fijar en forma clara los actos impugnados y demás puntos controvertidos en el presente juicio de nulidad, es necesario precisar el acto que reclama la parte actora, el cual deriva de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, así como de los anexos que agregan.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis P VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 181810, del tenor siguiente:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo [77, fracción I, de la Ley de Amparo](#) establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En ese sentido, se tiene que la parte actora en el presente juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

1.- El acto de desposeimiento de mi placa de circulación de mi motocicleta, placas número KIBM5, del Estado de Guerrero, acto a todas luces carente de legalidad, motivación y fundamentación, las autoridades no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, para desposeerme de mi placa de circulación.

2.- En consecuencia de lo anterior resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la Boleta de infracción con número de folio 000888, de fecha 29 del mes de mayo del 2018, emitida por el agente de tránsito Estatal, Servidor Público quien omitió identificarse y se negó a darme su nombre, lo único que pude corroborar en dicha boleta de infracción únicamente aparece la firma y un nombre de Romana Santiago.

Atendiendo al análisis integral de la demanda, así como sus anexos, se observa que el acto que constituye la afectación real a la parte actora es el siguiente:

a) La infracción de Tránsito con número de folio 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Agente Transito Estatal Román Santiago.

Asimismo, se observa que las autoridades demandadas Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero, al contestar la demanda, relacionaron argumentos tendientes a defender la legalidad de la infracción, en consecuencia, la litis se fija por cuanto a la ilegalidad que le atribuye la actora a la infracción de tránsito numero 000888, por lo que este juzgador analizará el acto antes precisado como impugnado.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda la infracción de Tránsito con número de folio 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos del Estado; documental que se encuentra agregada a foja 8 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos del Estado, al producir contestación de demanda, manifestó que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero ya que manifiesta que no emitió los actos impugnados que impugna el actor.

Al respecto, este juzgador considera que es **inoperante** la causal invocada por la demandada, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en la Infracción de Tránsito con número de folio 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, misma que obra a foja 8 de las constancias de autos, se advierte que fue retenida la placa de circulación número KIBM5, propiedad del actor, por tanto, en caso de que se llegare a declarar la nulidad en el presente juicio, este juzgador deberá ordenar a la citada Dirección que representa, que devuelva la placa al C. ***** , ello en virtud de que cuando los Agentes de Tránsito retienen los documentos de los conductores como garantía de pago, los resguardan en la Dirección General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos del Estado, consecuentemente, su carácter encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos,¹ como autoridad ejecutora, por lo que no es procedente sobreseer en el presente juicio por la causal invocada.

La autoridad demandada C. ROMÁN SANTIAGO LÓPEZ, Agente de Tránsito de la Dirección General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos del Estado, al producir contestación de demanda, manifestó que se debe sobreseer en el presente juicio, porque el acto impugnado se encuentra apegado a la legalidad.

En ese sentido, este Juzgador considera que es **inoperante** la causal invocada por la autoridad demandada, en virtud de que dicho argumento no constituye una causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que no es un supuesto jurídico que encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; sino que es un alegato tendiente a demostrar la legalidad del acto impugnado, mismo que habrá de realizarse al analizar el fondo del asunto.

Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este Órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio,

¹ **ARTICULO 42.-** Son partes en el juicio,
II. El demandado y tendrá ese carácter:

A).- La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

entonces se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de nulidad de la presente demanda.

QUINTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830².

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la **litis** en el presente asunto se centra esencialmente en la que el actor refiere que la infracción es ilegal porque la autoridad fue omisa en citar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera cometida la falta que se le atribuye, que se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad, y que no existe fundamento alguno para retenerle su placa de circulación; en contraposición con lo

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

que señalan las autoridades demandadas Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero, que refieren que la infracción fue emitida por personal competente, y que se hicieron saber los motivos por los cuales se impuso la infracción por lo que resulta procedente reconocer la validez.

Con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, **la parte actora** manifiesta que la boleta de tránsito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera cometida la falta que se le atribuye; asimismo, que carece de la debida fundamentación y motivación exigidas en el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; de igual forma, que es ilegal que le prive de su placa de circulación.

Continúa manifestando que se vulneraron las formalidades del procedimiento, en virtud de que la infracción fue indebidamente notificada; así también, refiere que el acto de autoridad adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que los artículos citaron los agentes no son aplicables al caso que reclama, pues no los faculta a emitir el acto ni a despojarlo de sus propiedades; por lo que solicitó que se declarara la nulidad del acto impugnado y que se le devolviera su placa de circulación número KIBM5.

En su defensa, las autoridades demandadas **Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero**, al producir contestación de demanda, manifestaron que en ningún momento se ha vulnerado la esfera jurídica del actor, en razón de que el acto impugnado fue ejecutado por autoridad competente en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción IV y 61, fracción I, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y 14 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que los elementos policiales tienen la facultad de intervenir cuando así lo requiera la sociedad, y siendo que varios vehículos se encontraban estacionados en un lugar prohibido fue que se procedió a levantar las boletas de infracción, por lo que solicitan que se reconozca la validez del acto impugnado.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la **parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse de la boleta de infracción con número de folio 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; **2.- EL INFORME.-** Misma que mediante auto de fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo por no ordenando su desahogo, en virtud de que no tiene relación con el objeto que se persigue en el

presente asunto; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **4.- LA PRESUNCIONAL.**

Por su parte, la autoridad demandada C. ROMÁN SANTIAGO LÓPEZ, quién en su carácter de **Agente de la Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la copia simple de la Boleta de Infracción con número de folio DGTCPYA 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Radicación de la Boleta de Infracción de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho; **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del Informe Policial Homologado, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado; **4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple con acuse de recibido original de la Tarjeta Informativa de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, transcrita por el Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado; **5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias simples de las cinco infracciones con folios 000889, 000890, 000891, 000907 y 000908, que fueron levantadas en el mismo lugar a diferentes vehículos; **6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de una fotografía donde se aprecia el señalamiento que prohíbe estacionarse en ese lugar; **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, la autoridad demandada **Director General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la copia simple de la Boleta de Infracción con número de folio DGTCPYA 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Radicación de la Boleta de Infracción de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho; **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple certificada del Informe Policial Homologado, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado; **4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple con acuse de recibido original de la Tarjeta Informativa de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, transcrita por el Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado; **5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias simples de las cinco infracciones con folios 000889, 000890, 000891, 000907 y 000908, que fueron levantadas en el mismo lugar a diferentes vehículos; **6.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de una fotografía donde se aprecia el señalamiento que prohíbe

estacionarse en ese lugar; 7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, fracción IV, y 130, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, de los cuales se estatuye que si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por la parte actora, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se actualice una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad relativo a la *indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad*, que fue propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* Por otra parte, el artículo 14 de la propia Constitución prevé en su segundo párrafo, que: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

De la interpretación a los preceptos legales antes señalados, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, de igual forma debe establecerse con precisión que la emisión del

acto encuadra con los supuestos de la norma que invoca, con la finalidad de que el gobernado tenga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley.

Pues bien, del análisis al acto impugnado en el presente juicio, consistente en la infracción número 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Agente de la Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, misma que se encuentra a foja 8 de las constancias que obran en autos, no se advierte el precepto legal que otorgue competencia al Agente de Tránsito para suscribir la citada infracción por “estacionarse el vehículo en un lugar prohibido habiendo señalamiento de restricción (disco)”, citando el “art. 179 FXVI”, y en la parte inferior señaló: “con fundamento en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Estado de Guerrero”; en consecuencia, el acto de autoridad genera incertidumbre jurídica en el actuar de la demandada para con el gobernado, en virtud de que no tiene certeza de si la autoridad que emite el acto es competente para ello.

Por tanto, esta Sala Juzgadora considera que el acto impugnado es ilegal al carecer de la fundamentación total de la autoridad emisora del acto impugnado, por lo que resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad demandada infringió en perjuicio de la parte actora los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los citados artículos 14 y 16 Constitucionales, circunstancia que como ya se mencionó es indispensable para cumplir con el valor jurídicamente protegido que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, elemento necesario para estar en condiciones de analizar si el proceder de la autoridad se encuentra o no investido de competencia para emitir el acto impugnado y además, si está o no ajustado a derecho.

Consecuentemente, dada la omisión de la cita de la competencia del Agente de la Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, debe concluirse que el acto referido, genera incertidumbre en la parte actora a quien se dirige el acto de molestia, por lo que el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez, y, en ese sentido, se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista en la fracción II, del artículo 130, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera

Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Asimismo, guarda relación con el tema, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Del análisis de los conceptos de nulidad, la contravención de los mismos, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala

Regional advierte que el concepto de nulidad e invalidez señalado por el actor en el presente juicio, ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por tanto, se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la infracción número 000888, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Agente de la Policía adscrito a la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas Director General de Tránsito, Caminos Puertos y Aeropuertos y Agente de Tránsito, ambos del Estado de Guerrero, devuelvan la placa de circulación número KIBM5 al C. *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción II y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos y para el efecto precisado en la parte *in fine* del último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL

